



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SALA DE PROCESOS EJECUTIVOS

EXP. N° 1610-98

Lima, 10 de setiembre de 1999.

VISTOS; Causa en discordia; con lo determinado por la Señora Fiscal a fojas mil noventiocho y siguientes; con los acompañados y los pedidos penales que se tienen a la vista y que se devolverán; interviniendo como Vocal ponente la Señora Hidalgo Morán; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que el procedimiento constituye un medio que permitirá finalmente a las partes intervinientes en el mismo, contar con un pronunciamiento sustantivo relativo a las pretensiones contenidas en la demanda y la reconvención, luego de estar sometidos a reglas similares y en tal sentido, con igual posibilidad de actuar en él;

Segundo.- Que de actuados aparece, que las partes han tenido en proceso la posibilidad de actuar a plenitud, bajo las reglas procedimentales que le son aplicables;

Tercero.- Que la demanda planteada contiene pretensiones acumulables que conforme al artículo doscientos cuarentisiete del Código de Procedimientos Civiles corresponden ser tramitadas conjuntamente;

Cuarto.- Que constituyendo el objeto central del proceso la pretensión de nulidad del acto jurídico consistente en la escritura pública de mandato de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa -del que se derivan las otras pretensiones-, constituyen pruebas relevantes tanto las pericias relativas a la firma de la demandante insertas en dicha escritura pública, cuanto las certificaciones migratorias relativas a determinar si en el período transcurrido entre la firma de la escritura y su inscripción registral (fecha de presentación a los Registros Públicos) la demandante se encontró en el país, puesto que el fundamento central de su demanda lo constituye justamente el hecho de no haber otorgado su declaración de voluntad y menos suscrito tal instrumento público, por haberse hallado fuera del país;

Quinto.- Que ello no significa ni justifica que la valoración de tales medios probatorios se efectúe de manera exclusiva o excluyente, sino por el contrario, tal valoración debe ser conjunta y asumiendo la posición doctrinaria de la valoración razonada y conjunta de la prueba adoptada por nuestro ordenamiento procesal civil en aplicación de la segunda disposición final y



complementaria del Código Procesal Civil que no restringe su aplicación para lo referente a la valoración de los medios probatorios;

Sexto.- Que la *litis* se centra en declarar si la escritura pública que contiene el poder amplio y general otorgado por la demandante a favor del demandado el doce de diciembre de mil nove-cientos noventa es nulo por no contener una declaración de voluntad de la otorgante; Sétimo.- Que por lo tanto, es ajeno a ella, la controversia relativa a la declaración de verdadero propietario, la calidad de los bienes mencionados en el instrumento público cuestionado y el análisis de la sentencia sobre separación de bienes recaída en un pro-ceso seguido entre las mismas partes, cuya copia figura a fojas ciento catorce de los presentes, hechos que serán objeto de análisis sólo en cuanto aporten elementos necesarios para la solución del presente proceso;

Octavo.- Que ya dilucidado el tema central fijado en el sexto considerando se procederá a resolver las pretensiones anexas de nulidad de asiento registral, de reivindicación e indemnizaciones pretendidas vía acción y reconvención;

Noveno.- Que nuestro ordenamiento civil prevé la declaración de nulidad de los actos jurídicos limitada a los casos expresamente previstos por la ley, es decir a los indicados literal y limitativamente en el artículo doscientos diecinueve de nuestro Código Civil que en *numerus clausus* determina sus causales;

Décimo.- Que la alegada por la demandante es la prevista en el inciso primero de dicho numeral, sustentando tal hecho en su imposibilidad física de haber suscrito la escritura pública por cuanto a la fecha de su formalización, no se encontraba en el país;

Décimo Primero.- Que al contestar la demanda el demandado alega (fojas veintiocho) que la demandante se encontró en el Perú del veintinueve de noviembre al catorce de diciembre de mil novecientos noventa, fechas que coincide con la interpolación delictuosa aparecida en el Certificado de Migraciones y, ya determinada, como fluye de los informes de fojas novecientos cuarentidós y mil nueve;

Décimo Segundo.- Que por lo tanto, tal afirmación no puede sustentar la contradicción al no ser cierto;

Décimo Tercero.- Que las diversas pericias actuadas tanto en este proceso como en el proceso penal que se tiene a la vista, concluyen uniformemente en que la firma inserta en la minuta que dio lugar a la escritura pública no proviene del puño gráfico de la demandante, en tanto la inserta en el instrumento público glosado (fojas setecientos cincuentiocho a setecientos sesentiocho de los presentes autos) es verdadera;



Décimo Cuarto.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo quinientos cincuenticuatro del Código de Procedimientos Civiles, el juez apreciará la fuerza probatoria del dictamen de los peritos según las reglas de la crítica;

Décimo Quinto.- Que ello permite que aun frente a la uniformidad de los informes periciales, el juzgador como perito de peritos otorgue a dicha prueba el valor que conjuntamente con las demás pruebas ofrecidas y/o actuadas razonablemente pueda otorgársele;

Décimo Sexto.- Que en tal sentido, los informes migratorios de fojas trescientos treintiséis y ochocientos dieciocho resultan definitivos en el sentido que demuestran de manera fehaciente que la demandante no ingresó al país en el periodo transcurrido de mil novecientos ochenticinco a mil novecientos noventitrés, no habiéndose desvirtuado ello con elemento probatorio alguno;

Décimo Sétimo.- Que ello acredita de manera contundente su imposibilidad material de haber suscrito tal instrumento público notarial, más aún cuando desde la fecha de la minuta (veintidós de noviembre de mil novecientos noventa) hasta la de su inscripción registral (diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa) fojas ochocientos ochentidós, existe imposibilidad física, por ausencia del lugar de suscripción, de la demandante, por lo que la exteriorización de su voluntad interna por ese medio como señal de su manifestación de la voluntad no se halla acreditada, y por el contrario, con la presente demanda, así como con la denuncia en su momento efectuada, ha sido uniformemente cuestionada;

Décimo Octavo.- Que tal conclusión se fortalece con la afirmación del notario público interviniente al apersonarse a fojas sesentinueve, quien no afirma terminantemente que concurrió la misma demandante a otorgar el poder, y deja la posibilidad que otra persona la haya suplantado, engañándolo, afirmación que debe concordarse con la facultad notarial de dar fe y no necesariamente de conocimiento sino de identificación y la necesaria limitación en el tiempo de su suscripción contenida en el inciso J del artículo cincuentinueve del Decreto Ley veintiséis mil dos, cuerpo legal que si bien es de vigencia posterior a tal acto recogió en su texto la usanza consuetudinaria notarial;

Décimo Noveno.- Que nuestro sistema civil exige la manifestación de voluntad expresa no sólo como requisito de validez del acto jurídico sino como elemento esencial del mismo, conjuntamente con la finalidad y la forma;

Vigésimo.- Que si bien la manifestación de voluntad tácita e incluso el silencio importan tal declaración, éstas son consideradas como tales siempre que de los acuerdos adoptados de la partes fluya como inequívoca, puesto que ni la declaración presunta ni presumida convalidan tal elemento esencial;



Vigésimo Primero.- Que el sistema procedimental a que se haya sometido el proceso, permite la presentación y valuación de la prueba instrumental en cualquier estado del proceso como lo dispone el artículo cuatrocientos nueve del Código de Procedimientos Civiles;

Vigésimo Segundo.- Que en tal sentido, la instrumental pública presentada en esta instancia consistente en la copia certificada de la sentencia recaída en el proceso de otorgamiento de escritura seguida por el demandado contra la demandante, debe ser valorada en tanto otorga elementos relativos a la controversia en giro, teniendo en cuenta además, que la misma no tiene la calidad de consentida;

Vigésimo Tercero.- Que de la misma fluye que las fichas registrales relativas a los inmuebles enunciados en la demanda acreditan que tienen el dominio inscrito a favor de la demandante y no existe derecho inscrito a favor de terceros ni pesa sobre ellos otro tipo de gravámenes, hecho que se corrobora, con el hecho que en el caso de autos, no se ha probado la existencia de transferencias o cargas, efectuadas con el poder objeto de la *litis*, el que además fue revocado expresamente por escritura pública de ocho de enero de mil novecientos noventitrés e inscrita en los Registros Públicos como reza de la instrumental de fojas ochocientos ochentidós;

Vigésimo Cuarto.- Que el acto jurídico contenido en el poder otorgado contiene además en sí mismo cláusulas que por ser contrarias a la ley devienen en nulas, tales como el plazo de irrevocabilidad del poder que conforme a lo dispuesto en la última parte del artículo ciento cincuentitrés del Código Civil no puede exceder de un año y en el caso de autos se ha fijado en veinte años, transgrediendo la disposición antes mencionada;

Vigésimo Quinto.- Que en la misma línea, la renuncia expresa a la responsabilidad del apoderado incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo mil novecientos ochentiséis del mismo cuerpo legal en tanto dispone que son nulos los convenios que excluyen o limitan anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable;

Vigésimo Sexto.- Que el pronunciamiento respecto a tales cláusulas no implica contradecir la pretensión de nulidad planteada dado que no se puede confundir la nulidad pretendida de un acto jurídico con su inexistencia ni con su invalidez, pues si bien la nulidad y la invalidez se hallan relacionadas en tanto implican la existencia de causas originarias y consustanciales con la formación del acto jurídico, su inexistencia implicaría considerar que dicho acto incluso careció de tal etapa formulatoria, teoría que además no es recogida en nuestro sistema jurídico;

Vigésimo Séptimo.- Siendo uno de los principios que rigen nuestro sistema registral el de la legalidad, que implica por parte del registrador la confrontación



del título a inscribirse con sus antecedentes registrales efectuando una crítica jurídica de los instrumentos que se le presente, tomando en cuenta éstos, los asientos y los títulos archivados, por lo que debe analizar las formalidades del documento, la capacidad de los otorgantes, la validez del acto, en cuanto a sus cuestiones extrínsecas y la identificación de las partes intervinientes, el funcionario registral encargado debió observar el título por las cláusulas contrarias a las normas legales ya citadas;

Vigésimo Octavo.- Que no se ha acreditado los daños que con el poder se hubieran causado a la demandante, lo que no permite fijar un monto indemnizatorio;

Vigésimo Noveno.- Que, en cuanto a la nulidad de los actos jurídicos y reivindicación de propiedad tampoco se han determinado ni menos intervenido en proceso quienes los hubieran efectuado; por estos fundamentos:

CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas ochocientos cincuenta y siguientes, su fecha nueve de junio de mil novecientos novecicinco, en el extremo que declara infundada la demanda en cuanto a daños y perjuicios; improcedente en cuanto a la nulidad de los actos jurídicos celebrados por Jorge Reyna Ulloa y la reivindicación de propiedad e infundada la reconvención; la **REVOCARON** en el extremo que declara infundada la pretensión de nulidad de acto jurídico, nulidad de inscripción y cancelación de asiento registral, el mismo que **REFORMÁNDOLO: DECLARARON** fundada en parte la demanda; **NULO** el poder y **NULA** su inscripción; **DISPUSIERON** se tomen copias de las piezas procesales importantes del proceso penal que se tiene a la vista, agregándose en autos y formando un nuevo tomo para su mejor manejo, devolviéndose los acompañados penales para la prosecución de la acción; y los devolvieron.

S.S.

HIDALGO MORAN,
EYZAGUIRRE GARATE,
HUERTA HERRERA.

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR FERREIRA VILDOZOLA ES COMO SIGUE:

Primero.- Que, conforme fluye del expediente penal acompañado, en mérito de la denuncia del fiscal se abrió instrucción contra la accionante Catalina Cuya de Reyna y su hija Rosa Isabel Reyna Díaz, por la comisión de los delitos contra la fe pública y contra la administración de justicia en agravio del demandado, del notario Abraham Velarde Álvarez y el Estado;

Segundo.- Que la conducta penal atribuida a la demandante consiste en haber interpuesto una falsa denuncia por supuesto delito contra la fe pública atribuyéndoles a los dos primeros connivencia en la elaboración de un



documento y la suplantación de su firma en el poder cuestionado y cuya nulidad es materia de la pretensión principal en este proceso;

Tercero.- Que habiéndose sentenciado en forma definitiva la absolución de la hija de los colitigantes, pero reservando el juzgamiento contra la demandante hasta que se ponga a derecho, el proceso civil no puede ser resuelto, dado que el punto central de 1a controversia en cuanto a las conductas personales ha sido ventilado en la vía penal con la reserva del proceso para la demandante sin que haya alcanzado en este caso especial la absolución en ausencia;

Cuarto.- Que siendo ello así, lo que se resuelva en definitiva en dicho proceso será gravitante en este proceso civil, por lo que, en aras de la unidad de la función jurisdiccional, el presente proceso tiene que suspenderse,

Quinto.- Que como se advierte del proceso penal de fojas ochocientos noventicuatro a ochocientos noventiocho y de conformidad con el dictamen del Fiscal Provincial, el Juez Penal, el siete de setiembre de mil novecientos noventicuatro ya encontró responsabilidad penal en la demandante, produciéndose el dictamen acusatorio de fojas novecientos cuatro y novecientos cinco del veintitrés de enero de mil novecientos noventicinco, y el auto Superior de enjuiciamiento el trece de junio del mismo año;

Sexto.- Que el A-quo si bien emitió sentencia el nueve de junio de mil novecientos noventicinco, ya ha debido -con conocimiento de la acusación fiscal, cuya copia corre a fojas novecientos cuatro y novecientos cinco de este expediente suspender el proceso a las resultas de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Código de Procedimientos Penales, por las consideraciones expuestas en los anteriores considerandos; Séptimo.- Que al no haber actuado en esta forma, ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el inciso décimo tercero del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles, aplicable al presente caso:

MI VOTO es por que se declare **NULA** la sentencia; debiendo el A-quo emitir la resolución correspondiente, conforme a los considerandos precedentes.

S.

FERREIRA VILDOZOLA.*